



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 19 - Servicios Profesionales, Técnicos
Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos***

*Actividades no comprendidas en los Subgrupos que se
determinan*

Aviso N° 44107/013 publicado en Diario Oficial el 31/12/2013

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

En Montevideo el 16 de diciembre de 2013 se reúne el Consejo de Salarios del Grupo 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos" integrado por la Dra. Beatriz Cozzano delegada del Poder Ejecutivo, el Cr. Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y el Dr. Alvaro Nodale (ANMYPE) delegados del sector empresarial y los Sres. Eduardo Sosa y Daniel Delgado (FUECYS) delegados de los trabajadores y dejan constancia de:

PRIMERO: Las delegaciones de empleadores y trabajadores hacen entrega a este Consejo de los convenios colectivos suscriptos en el día de hoy correspondientes a:

subgrupo 5 Inmobiliarias y Administración de Propiedades

subgrupo 11 Agencias de Viaje (excluidas las pertenecientes a empresas de transporte).

subgrupo 12 Agencias de Publicidad

subgrupo 23 Alquiler, servicios y soportes de equipos de filmación

subgrupo Residual

SEGUNDO: El Consejo recibe los mencionados acuerdos y solicita su publicación y registro de conformidad a la normativa vigente.

Lefda que les fue se ratifican y firman de conformidad.

ACTA: En Montevideo, el 16 de diciembre de 2013, se reúne el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, especializados, y no incluidos en otros grupos", integrado por: la Delegada del Poder Ejecutivo: Dra. Beatriz Cozzano, los Delegados Empresariales: Cr. Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y Dr. Alvaro Nodale (ANMYPE) y los Delegados de los Trabajadores: Sres. Eduardo Sosa y Daniel Delgado (FUECYS) y acuerdan:

PRIMERO: Finalizada la ronda de Consejos de Salarios se procede a analizar el resultado de la misma, constatándose que se han abierto los siguientes subgrupos: 01) "Despachantes de Aduana"; 02) "Suministradoras de Personal"; 03) "Personal de Edificios con independencia del régimen jurídico en que se encuentren"; 04) "Empresas de Pompas Fúnebres y Previsoras"; 05) "Inmobiliarias y Administración de Propiedades"; 06) "Recolección de Residuos" capítulo 6.1 "Recolección de Residuos Domiciliarios y Barrido de Calles"; 07) "Empresas de Limpieza"; 08) "Empresas de Seguridad y Vigilancia" capítulo 1 "Seguridad Física" y capítulo 2 "Seguridad Electrónica"; 09) "Mensajerías y Correos Privados"; 10) "Estaciones de servicio, gomerías y estacionamientos"; 11) "Agencias de Viaje (excluidas las pertenecientes a empresas de transporte)"; 12) "Agencias de Publicidad"; 13) "Investigación de Mercado y Estudios Sociales"; 15) "Peluquerías Unisex de Damas, Hombres, y/o Niños"; 16) "Áreas Verdes"; 17) "Estudios Contables Profesionales y no profesionales"; 18) "Sanitarias"; 19) "Prestación de Servicios Telefónicos" capítulo 1 "Call Center" y capítulo 2 "Servicios 0900"; 20) "Cementerios privados"; 22) "Informática"; 23) "Alquiler, servicios y soporte de equipos de filmación"; 24) "Tintorerías"; 25) Personas Públicas no estatales no comprendidas en otros grupos de actividad; 26) Prestación de servicios audiovisuales y 27) Balanzas y pesajes móviles. No fue necesaria la apertura de los subgrupo 6 capítulo 6.2 Recolección de residuos Hospitalarios y 21 "Administración de Centros Comerciales, Industriales y de Servicios" capítulo 1 "Administración de Centros Comerciales y de Servicios" y capítulo 2 "Empresas explotadoras y/o administradoras de Zonas Francas Comerciales, Industriales y de Servicios" por tener convenios vigentes.

SEGUNDO: Para las actividades comprendidas en el Grupo No. 19 no mencionadas anteriormente, este Consejo de Salarios, por unanimidad de todos sus miembros, celebra el presente acuerdo que abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2013 y el 30 de junio de 2016 (36 meses).

TERCERO: Ajuste salarial 1ero de julio de 2013: El 1er de julio de 2013 todos los trabajadores recibirán un incremento de **7,39%** producto de la acumulación

de: a) 5% centro del rango meta de inflación proyectada por el Banco Central para el período 1ero de julio de 2013 a 30 de junio de 2014 y b) 2,28% correctivo de inflación de acuerdo a lo previsto en el convenio de 30 de mayo de 2011.

CUARTO: Ajuste del 1º de enero de 2014: El 1ero de enero de 2014 los trabajadores que al 31 de diciembre de 2013 perciban salarios de hasta \$ 10.400 tendrán un incremento de 5% por concepto de crecimiento de salario real. Aquellos que perciban entre \$ 10.401 y \$ 20.000 tendrán por igual concepto un incremento de 3%. Los que perciban entre \$ 20.001 y \$ 30.000 tendrán 2% en tanto que los que superan los \$ 30.000 incrementan su salario 1% siempre como crecimiento de salario real.

Los montos salariales antes mencionados se deben reajustar tomando en consideración el IPC del año inmediato anterior.

QUINTO: Ajuste del 1º de julio de 2014: El 1ero de julio de 2014 todos los trabajadores recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período 1ero de julio de 2014 a 30 de junio de 2015; y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período 1ero de julio 2013 a 30 de junio de 2014 y la inflación real de igual período.

SEXTO: Ajuste del 1º de enero de 2015: El 1ero de enero de 2015 los trabajadores que al 31 de diciembre de 2014 perciban salarios de hasta \$ 10.400 (reajustados de conformidad a lo establecido el artículo 4 in fine) tendrán un incremento de 2,5% por concepto de crecimiento de salario real. Aquellos que perciban entre \$ 10.401 y \$ 20.000 (debidamente reajustados) tendrán por igual concepto un incremento de 1,5%. Los que perciban entre \$ 20.001 y \$ 30.000 (debidamente reajustados) tendrán 1% en tanto que los que superan los \$ 30.000 (debidamente reajustados) incrementan su salario 0,5% siempre como crecimiento de salario real.

SÉPTIMO: Ajuste del 1º de julio de 2015: El 1ero de julio de 2015 todos los trabajadores recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período 1ero de julio de 2015 a 30 de junio de 2016; y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período 1ero de julio 2014 a 30 de junio de 2015 y la inflación real de igual período.

OCTAVO: Ajuste del 1º de enero de 2016 El 1ero de enero de 2016 los trabajadores que al 31 de diciembre de 2015 perciban salarios de hasta \$ 10.400 (reajustados de conformidad a lo establecido el artículo 4 in fine) tendrán un incremento de 1,25% por concepto de crecimiento de salario real. Aquellos que perciban entre \$ 10.401 y \$ 20.000 (debidamente reajustados) tendrán por igual concepto un incremento de 0,75%. Los que perciban entre \$ 20.001 y \$ 30.000 (debidamente reajustados) tendrán 0,5% en tanto que los que superan los \$ 30.000 (debidamente reajustados) incrementan su salario 0,25% siempre como crecimiento de salario real.

NOVENO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período 1ero de julio de 2015 a 30 de junio de 2016, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del próximo convenio.

DÉCIMO: Para determinar los salarios, se sumarán todas las partidas salariales fijas y variables existentes en cada remuneración, con excepción de las partidas por antigüedad y presentismo las que no se tomarán en cuenta para dicho cálculo. Las partidas no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la ley 16.713 también podrán ser consideradas como parte del salario.

DÉCIMO PRIMERO: Los incrementos de salarios establecidos en este convenio no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable como por ejemplo

comisiones. Así mismo si se hubieran otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en este convenio podrán deducirse.

DÉCIMO SEGUNDO: Equidad de género. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Así mismo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; y Declaración Sociolaboral del MERCOSUR).

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral, comprometiéndose a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de fijar remuneraciones, decidir ascensos o adjudicar tareas.-

DÉCIMO TERCERO: Licencia especial para víctimas de violencia doméstica. En aquellos casos en que el trabajador/a, sea víctima de violencia doméstica (violencia física) comprobada a través de la denuncia policial o penal correspondiente, las empresas otorgarán 5 días hábiles de licencia especial sin goce de sueldo, con un máximo de dos veces en el año y siempre que exista intervención de Médico Forense, de la que surja la existencia de lesiones. El comprobante de la denuncia, así como la acreditación de la intervención del Médico Forense, deberán ser presentados dentro de las 5 días siguientes al reintegro del trabajador/a. En caso de posterior levantamiento de la denuncia se perderá el derecho a usufructuar este beneficio nuevamente. Para el caso de que el Forense no acredite la existencia de lesiones, los días gozados por licencia se considerarán faltas injustificadas.

DÉCIMO CUARTO: Cláusula de salvaguarda. En caso de que la inflación anual medida entre el 1/7/13 y 30/6/14 supere el 12%; entre el 1/7/14 y 30/6/15; supere el 13% y entre el 1/7/15 y el 30/6/16 supere el 14%; o si el PIB tiene una sensible caída en tres trimestres consecutivos; caducará el presente convenio, obligándose las partes a convocar al Consejo de Salarios del sector en un plazo máximo de 60 días con el fin de negociar nuevamente los salarios y/o ajustes pactados en el presente convenio.

DÉCIMO QUINTO: Cláusula de paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS).

DÉCIMO SEXTO: Cláusula prevención de conflictos Siendo voluntad de las partes prevenir los conflictos, se acuerda que previamente a la adopción de cualquier medida, tanto las empresas como los trabajadores buscarán la solución ajustándose a los siguientes pasos: 1) Reunión entre las partes en el plazo 24 hs; 2) Si no tuvieron resultados, en un plazo subsiguiente de 48hs, se dará intervención al Consejo de Salarios, quién actuará como órgano de mediación o conciliación Para ello, se deberán cumplir las siguientes instancias: a) Toda citación a las partes debe hacerse por intermedio de los representantes del MTSS del Grupo 19 de los Consejos de Salarios, debidamente comunicada a la Cámara Nacional de Comercio y Servicios y a FUECYS, b) En la citación del MTSS deberá establecerse un breve resumen de los hechos que motivaron el

conflicto, c) El Consejo deberá escuchar los planteos de las partes y realizará todas las preguntas que ilustren para su conocimiento, sin expedirse sobre la posición final, y d) Una vez suficientemente ilustrados, se reunirá el Consejo sin presencia de las partes, y tratará de elaborar una fórmula de consenso para presentarle a las partes. El proceso de mediación o conciliación ante el Consejo de Salarios respectivo, no podrá exceder los 5 días hábiles a contar desde la fecha de su intervención. 3) Si la intervención del Consejo no diera resultado satisfactorio para las partes, este cesará su mediación, quedando las partes en libertad de adoptar las medidas que entienda pertinentes. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo así como en el décimo octavo facultará a cualquiera de las partes a dar por rescindido el convenio.

Leída, firman de conformidad en ocho ejemplares de un mismo tenor.

Dra. Beatriz Cozzano, Cr. Hugo Montgomery, Dr. Alvaro Nodale, Sres. Eduardo Sosa y Daniel Delgado.